

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA Y DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 57 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 03 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE FOMENTO AL CAMPO, ENERGIA Y DESARROLLO RURAL

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

Los suscritos **Diputados Ignacio Castellanos Amaya y Diputado Mauro Guerra Villareal e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la **LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de la energía representa uno de los pilares fundamentales para el funcionamiento de las ciudades, la actividad económica y la vida cotidiana de las personas. La electricidad y los combustibles permiten operar hospitales, escuelas, industrias, sistemas de transporte, servicios públicos y viviendas, por lo que garantizar su disponibilidad constituye una necesidad estratégica para cualquier sociedad. Sin embargo, el crecimiento urbano, el aumento en el consumo energético y los efectos ambientales derivados del uso excesivo de combustibles fósiles han generado nuevos retos relacionados con el suministro, el cuidado del medio ambiente y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales.

Tan solo en México, más de 40 millones de personas dependen diariamente del suministro eléctrico para realizar actividades básicas dentro de sus hogares, centros de trabajo y espacios públicos. De acuerdo con datos de la Comisión Federal de Electricidad y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el acceso a energía eléctrica supera el 99%

**LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

de cobertura nacional, sin embargo, el consumo y la demanda energética continúan aumentando de manera acelerada.¹

En los últimos años, organismos internacionales y especialistas en materia ambiental han advertido que el modelo tradicional de consumo energético basado principalmente en combustibles fósiles ha provocado impactos importantes en la calidad del aire, el aumento de emisiones contaminantes y el aceleramiento del cambio climático. De acuerdo con la Agencia Internacional de Energía, el sector energético es responsable de una gran parte de las emisiones globales de dióxido de carbono, situación que ha llevado a distintos países a implementar medidas orientadas al ahorro energético, la eficiencia en el consumo y el impulso de fuentes renovables como la energía solar, eólica e hidráulica.²

Estados con alta actividad económica e industrial, como Nuevo León, enfrentan retos importantes relacionados con el abastecimiento energético, el incremento en el consumo eléctrico y los efectos ambientales derivados de la actividad industrial y urbana. Las altas temperaturas registradas en la entidad durante temporadas de calor también generan una mayor dependencia de sistemas de ventilación y refrigeración, elevando el consumo energético en hogares, comercios e instalaciones públicas.

A pesar de los avances tecnológicos y del crecimiento en infraestructura energética, persisten problemas relacionados con el desperdicio de energía, el uso ineficiente de recursos y la limitada adopción de tecnologías limpias en distintos sectores. Una parte importante del consumo energético continúa dependiendo de fuentes tradicionales altamente contaminantes, lo que genera efectos negativos tanto en el medio ambiente como en la economía familiar y pública. Asimismo, el consumo excesivo y poco eficiente de energía provoca mayores costos en servicios eléctricos y una presión constante sobre los sistemas de generación y distribución energética.

¹ Portal Comisión Federal de Electricidad – Consumo Nacional

² International Energy Agency. - Greenhouse gas emissions from energy.

Frente a este escenario, el fomento y el aprovechamiento sustentable de la energía se han convertido en temas prioritarios dentro de las políticas públicas nacionales e internacionales. El aprovechamiento sustentable de la energía implica implementar acciones orientadas a reducir el desperdicio energético, mejorar la eficiencia en el consumo y promover el uso de tecnologías y fuentes de energía que generen menores impactos ambientales. Esto incluye medidas relacionadas con ahorro de energía, modernización de infraestructura, utilización de equipos eficientes y promoción de energías renovables.

Por ello la Organización de las Naciones Unidas incorporó dentro de la Agenda 2030 el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 7, el cual establece la necesidad de garantizar el acceso a energía asequible, segura y moderna, además de aumentar considerablemente el uso de energías limpias y la eficiencia energética. Estas acciones buscan reducir emisiones contaminantes y fortalecer modelos de desarrollo con menor impacto ambiental.³

En México, la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía establece mecanismos orientados al uso eficiente de la energía y faculta a las autoridades para promover políticas relacionadas con ahorro energético, modernización tecnológica y reducción de consumo innecesario.

En el caso de Nuevo León, resulta necesario fortalecer las acciones legislativas que permitan impulsar el aprovechamiento sustentable de la energía, especialmente ante el crecimiento urbano, industrial y poblacional que enfrenta la entidad. Promover políticas enfocadas en eficiencia energética y en el uso de energías renovables no solo contribuye a disminuir impactos ambientales, sino también a reducir costos de consumo eléctrico, mejorar el funcionamiento de los servicios públicos y fortalecer la capacidad energética del estado frente al aumento constante en la demanda.

³ Agenda 2030 - Objetivo de Desarrollo Sostenible 7

En ese sentido, Nuevo León, al ser una entidad pionera en desarrollo industrial, económico y tecnológico, no puede quedarse rezagado al no contar con un marco legal que atienda y fortalezca uno de los sectores más importantes para el desarrollo de la sociedad, como lo es el energético.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la **LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Fomentar e implementar el uso y aprovechamiento de las fuentes de energía existentes en el Estado, así como impulsar la sustentabilidad energética, con el fin de constituirse en instrumento que fortalezca la competitividad económica, mejore la calidad de vida de las personas habitantes del Estado, coadyuve a la protección del medio ambiente, promueva el desarrollo sustentable e impulse la transición energética en la entidad; y

II. Establecer los mecanismos e instrumentos mediante los cuales el Estado y los municipios apoyarán la investigación, el desarrollo, la innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de las energías limpias y renovables, así como de criterios de eficiencia energética en la Entidad.

LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Ahorro de Energía:** Es la racionalización de todos los procesos relativos a la explotación, producción, transformación, distribución y consumo de la energía, para aumentar la eficiencia en los usos de la misma, evitando consumos innecesarios;
- II. **Aprovechamiento Sustentable de la Energía:** Es el uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo el criterio de eficiencia energética;
- III. **Autoabastecimiento:** Es la producción de energía a partir del aprovechamiento de fuentes renovables para la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales;
- IV. **Balance Estatal de Energía:** Es el estudio sobre el conjunto de relaciones de equilibrio dentro del territorio local para el período de un año, que incluye la cuantificación de los flujos físicos del proceso de producción, intercambio, transformación y consumo final de energías renovables y no renovables; los recursos energéticos existentes y la evaluación potencial de energías renovables en el Estado;
- V. **Biocombustible:** Es el combustible obtenido mediante tratamiento físico o químico de materia vegetal o de residuos orgánicos;
- VI. **Biogás:** Es la mezcla de metano y dióxido de carbono, producido por la fermentación bacteriana de los residuos orgánicos;
- VII. **Biomasa:** Como recurso energético, es la materia orgánica de plantas y animales, que se origina en procesos de fotosíntesis, la que reaccionando con el oxígeno libera calor;
- VIII. **Cogeneración:** Es el aprovechamiento doble de un combustible para proporcionar calor de proceso y generación energética, que no sea destinado al servicio público de energía eléctrica;
- IX. **Comisión:** Es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la Administración Pública Estatal y se denomina Comisión de Energía de Nuevo León;
- X. **Comité:** El Comité de Operatividad Energética del Estado de Nuevo León;

- XI. Dictamen Técnico:** Es el documento probatorio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente respecto al uso de combustibles con bajas emisiones de gases a la atmósfera en el sector productivo del Estado;
- XII. Eficiencia Energética:** Es la relación de la energía aprovechada en trabajo útil respecto a la suministrada;
- XIII. Energías Limpias:** Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad definidos como tales en la Ley de la Industria Eléctrica;
- XIV. Energías Renovables:** Son aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes, de conformidad con el artículo 3, fracción XVI de la Ley de Transición Energética. Proviene de cualesquiera de las siguientes fuentes:
- a. La radiación solar, en todas sus formas;
 - b. El viento;
 - c. La Biomasa, el aprovechamiento de los residuos orgánicos para la producción de biogás;
 - d. El calor de los yacimientos geotérmicos;
 - e. Las Bioenergéticas, referidas al aprovechamiento de cultivos específicos susceptibles a ser transformados en biocombustibles, de conformidad con la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos; y
 - f. Aquellas otras que cumplan con el primer párrafo de esta fracción, de conformidad con la Ley de Transición Energética;
- XV. Ente Público:** Son las dependencias, órganos desconcentrados y entidades contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así a los Ayuntamientos, la Administración Pública Municipal Centralizada y la Paramunicipal.
- XVI. Estímulo:** Es el beneficio de carácter fiscal o no fiscal otorgado por el Ejecutivo del Estado;

- XVII. Gas natural:** Es la mezcla de gases que se obtiene de los procesos de extracción de recursos naturales y de otras actividades de carácter industrial y que está constituida, principalmente, por metano. De igual modo, esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos, pudiendo estar presente también dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros.
- Cabe decir que puede clasificarse en Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado o Gas Asociado al carbón mineral;
- XVIII. Hidrógeno verde:** Es un vector energético que proviene de fuentes renovables y con cero emisiones de dióxido de carbono. Se produce, principalmente, gracias al electrólisis del agua, es decir, la separación de la molécula de agua en hidrógeno y oxígeno mediante la aplicación de energía eléctrica de origen renovable. Además, existen otras formas de obtener esta energía como son la gasificación, el uso de biomasa o en menor medida la foto electrocatálisis;
- XIX. Incentivo:** Es el beneficio de carácter fiscal o no fiscal otorgado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para transitar al uso de fuentes de energías limpias o renovables; así como un ahorro y eficiencia de la energía;
- XX. Inercia térmica:** Es una propiedad de los materiales que nos indica cuánta cantidad de calor puede conservar un cuerpo y a qué velocidad lo cede o lo conserva;
- XXI. Interconexión:** Es la conexión entre dos o más sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica para el intercambio de productos entre éstos, para cuyo efecto debe considerarse la construcción de las obras de infraestructura necesarias para que los proyectos de energías renovables se puedan interconectar con el Sistema Eléctrico Nacional;
- XXII. Ley:** esta norma denominada “Ley para el Fomento y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en el Estado de Nuevo León”.
- XXIII. Métodos de ingeniería ambiental:** Es el procedimiento de la aplicación de las tecnologías amigables al medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales;
- XXIV. Movilidad Sostenible:** Son aquellas formas de traslado de las personas que promueven la utilización de recursos energéticos alternos, así como las nuevas tecnologías y fuentes de energía, a fin de reducir tanto las emisiones contaminantes y el ruido, como los tiempos en los trayectos, el consumo

energético y la incidencia de enfermedades respiratorias, creando un entorno urbano más saludable para sus habitantes;

- XXV. Municipio:** Son la unidad básica de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, están gobernados cada uno por un Ayuntamiento en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representan un total de cincuenta y uno en el Estado de Nuevo León;
- XXVI. Programa:** El Programa de Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Nuevo León;
- XXVII. Reconocimiento:** Es la acción de distinción honorífica pública a una persona física o moral, o institución como consecuencia de sus características o logros en materia de fomento y aprovechamiento sustentable de la energía;
- XXVIII. Residuos orgánicos:** Se refiere a todo aquel material que proviene de especies de flora o fauna y es susceptible de descomposición por microorganismos, o bien consiste en restos, sobras o productos de desecho de cualquier organismo.
- XXIX. Residuos inorgánicos:** Se refiere a todo aquel material que por sus características químicas sufren una descomposición natural muy lenta o no son biodegradables.
- XXX. Sistema de Información:** El Sistema de Información Energética del Estado;
- XXXI. Tecnologías amigables al medio ambiente:** Es la aplicación de las ciencias ambientales para conservar los recursos naturales a efecto de frenar los impactos negativos en los seres humano; y
- XXXII. Unidad económica:** Es el establecimiento asentado en un lugar de manera permanente y delimitado por construcciones e instalaciones fijas, además se realiza la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Comisión; y

III. Los Municipios, en términos del mecanismo de coordinación o colaboración que, en su caso, suscriban con el Gobierno del Estado para efecto de la implementación de los objetivos de esta Ley.

Artículo 4. Conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al medio ambiente, así como en concordancia con la legislación general y la política nacional sobre cambio climático, son atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal para efecto del fomento y aprovechamiento sustentable de la energía:

I. Diseñar, difundir, fomentar y ejecutar, de acuerdo con los objetivos, metas y líneas de acción estratégicas del Plan Estatal de Desarrollo, el fomento de las fuentes de energías limpias y renovables, así como el aprovechamiento sustentable y la eficiencia en materia energética, en el Estado de Nuevo León;

II. Proponer la política estatal para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en la entidad federativa;

III. Proponer la previsión de los recursos públicos necesarios para la promoción de la eficiencia energética y las energías renovables en la entidad federativa, para que sean contemplados en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal respectivo;

IV. Impulsar campañas para concientizar sobre el ahorro y uso racional de las energías, así como para dar a conocer el uso y aprovechamiento de las energías renovables en los municipios del Estado de Nuevo León, tanto en el sector público como en el sector privado;

V. Aprobar el Programa;

VI. Promover la coordinación entre las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial y los entes constitucionales autónomos del orden local, así como con las autoridades municipales y ejidales, con el propósito de vincular esfuerzos sobre la materia energética de acuerdo con las características de cada región;

VII. Desarrollar e implementar políticas públicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de las energías a nivel local;

- VIII. Coordinar actividades con entidades públicas o privadas para la implementación de campañas o cursos sobre asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización y demás que se requieran para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IX. Establecer mecanismos de vinculación que faciliten la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura para la explotación y uso de las energías renovables o no renovables;
- X. Crear mecanismos que permitan impulsar la participación de las instituciones de educación media superior, superior y asociaciones de profesionistas en la investigación, capacitación y desarrollo de tecnologías en la materia;
- XI. Otorgar reconocimientos a los entes públicos y privados que se destaquen en su labor de fomento y difusión del aprovechamiento sustentable y el uso eficiente de la energía, así como del uso racional de las energías no renovables y sus residuos orgánicos e inorgánicos resultantes; y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Son atribuciones de la Comisión en materia de fomento y aprovechamiento sustentable de la energía:

- I. Promover acciones y proyectos específicos que repercutan en una cultura de ahorro, uso eficiente de energía y generación de empleos verdes, así como en la racionalización del consumo de los recursos energéticos no renovables, de acuerdo con las características específicas de la región en que se ubiquen los municipios del Estado;
- II. Operar el Sistema de Información;
- III. Establecer, de acuerdo con los objetivos, metas y líneas de acción estratégicas del Plan Estatal de Desarrollo, los programas, las políticas y las prioridades relativas al desarrollo tecnológico en materia energética, dentro del ámbito de competencia del Estado de Nuevo León;
- IV. Impulsar e incentivar, en términos de los mecanismos de coordinación o colaboración respectivos, proyectos que permitan el ahorro energético, uso y generación de energías renovables en los municipios de la entidad;
- V. Impulsar, fomentar y difundir los estudios relacionados con la utilización de fuentes alternas de energía, así como la aplicación de tecnologías para el ahorro y el uso racional y eficiente de la energía;

VI. Promover e impulsar, en las distintas ramas del sector productivo, proyectos innovadores para la instalación de fuentes alternas de energía, sustentables y económicamente viables;

VII. Difundir el conocimiento de las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas de carácter general, regulaciones, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos del sector energético nacional, así como el de la presente Ley, en los diferentes ámbitos de competencia; y

VIII. Las demás que señale la Ley, su decreto de creación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al medio ambiente, así como en concordancia con la legislación general y las políticas nacional y estatal en materia de cambio climático, son atribuciones de los Municipios para efecto del fomento y aprovechamiento sustentable de la energía:

I. Diseñar y ejecutar la política municipal en materia de sustentabilidad y eficiencia energética;

II. Implementar mecanismos de aprovechamiento sustentable y eficiencia energética en la prestación de los servicios públicos que sean del ámbito de competencia de los municipios;

III. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales y estatales, así como mecanismos de concertación con los sectores social y privado, incluyendo a las instituciones de educación e investigación, para el desarrollo, innovación y aplicación de tecnologías dirigidas a incrementar el aprovechamiento sustentable y eficiencia en materia energética;

IV. Promover, diseñar, instrumentar y ejecutar proyectos de inversión pública a largo plazo en materia de aprovechamiento sustentable y eficiencia energética, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y

V. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Cuando los municipios decidan convenir relaciones de coordinación o colaboración con el Gobierno del Estado para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este precepto, aquéllos se integrarán al Comité

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE OPERATIVIDAD ENERGÉTICA

Artículo 7. El Comité de Operatividad Energética es el Órgano Colegiado encargado de determinar acciones que garanticen el fomento y aprovechamiento sustentable de la energía en el Estado, conforme a las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 8. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, a las administraciones municipales centralizadas o paramunicipales, estrategias, proyectos y acciones enfocados a cumplir con el objeto de la presente Ley;
- II. Coadyuvar en la difusión de las acciones y tareas que lleven a cabo las autoridades estatales y, en su caso, las municipales, que intervengan en la aplicación de las disposiciones de la presente Ley;
- III. Diseñar o crear estímulos, incentivos y subsidios dirigidos a las entidades privadas, organismos no gubernamentales y demás instituciones del sector social que se destaquen por sus acciones y esfuerzos en materia de eficiencia energética y generación de empleos verdes, en términos de la legislación aplicable;
- IV. Aprobar y evaluar el Programa;
- V. Establecer los lineamientos en los que se estructurará el Sistema de Información;
- VI. Analizar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que le sean encomendados por los entes públicos, formulando las observaciones, propuestas y soluciones que estime procedentes;
- VII. Desplegar las funciones de planeación, programación, fomento y regulación técnica que le confiere la presente Ley;
- VIII. Realizar estudios, dictámenes y auxiliar a los entes públicos en el análisis de información relacionada con el fomento a la eficiencia energética y las energías renovables, así como en el seguimiento de los informes técnicos presentados;

- IX.** Recabar las opiniones y propuestas de los sectores público, social y privado, respecto de las políticas, programas y acciones en materia de eficiencia energética y aprovechamiento de energías, buscando la integralidad de las acciones y promoviendo la colaboración interinstitucional e intersectorial;
- X.** Definir los indicadores y mecanismos de evaluación de la política pública; y
- XI.** Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. El Comité estará integrado por las personas siguientes:

- I.** Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II.** Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- III.** Titular de la Secretaría de Administración;
- IV.** Titular de la Secretaría de Economía;
- V.** Titular de la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario;
- VI.** Titular de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;
- VII.** Titular de la Secretaría de Educación;
- VIII.** Titular de la Secretaría de Medio Ambiente;
- IX.** Titular de la Comisión de Energía de Nuevo León, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- X.** La Diputada o el Diputado Presidente de la Comisión de Fomento al Campo, Energía y Desarrollo Rural del Congreso del Estado de Nuevo León;
- XI.** La Diputada o el Diputado Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Congreso del Estado de Nuevo León;
- XII.** Un representante del sector energético;

XIII. Un representante de instituciones académicas; y

XIV. Un representante de organismos no gubernamentales.

Las personas integrantes señaladas en las fracciones XII, XIII y XIV serán designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas titulares de las Presidencias de los Municipios que, en su caso, decidan integrarse al Comité, siempre y cuando medie convenio de coordinación o colaboración para tal efecto.

Artículo 10. El Comité sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, y de forma extraordinaria, cuando, a juicio de su Presidente, sea necesario en razón de la naturaleza de los temas objeto de la gestión.

La convocatoria se hará llegar a las personas miembros del Comité, por conducto del Secretario Técnico, con una anticipación de, al menos, diez días previos a la sesión en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de las personas miembros presentes y, en caso de un empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

En caso de no existir el quórum legal para sesionar válidamente, se señalará nuevo día y hora para celebrar la sesión correspondiente, efectuándose con el número de personas integrantes que se encuentren presentes.

Las personas integrantes del Comité podrán nombrar a una persona suplente, quien deberá tener nivel jerárquico inmediato inferior, y tendrá derecho a voz y voto. Las ausencias de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal serán suplidas por la persona servidora pública que aquélla designe.

Los cargos de las personas integrantes del Comité serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución o emolumento alguno.

Artículo 11. Son atribuciones de la Secretaría Técnica del Comité:

- I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con la Presidencia del Comité, la convocatoria, la lista de asistencia y el proyecto de orden del día de las sesiones;
- II. Elaborar las actas de las sesiones;
- III. Compilar y velar por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten en el Comité, gestionar los archivos en términos de la ley respectiva, así como expedir constancia de los documentos generados o en posesión del Comité;
- IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Comité;
- V. Publicar, a través de los portales electrónicos de la Comisión y medios de comunicación a su disposición, aquellos estudios, opiniones, dictámenes, acuerdos, resoluciones, acciones y medidas que le instruya el Comité; y
- VI. Las demás que le confiera el Comité y que le señalen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA DE FOMENTO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 12. El Programa establecerá los objetivos, metas, estrategias y líneas de acción estratégica para el fomento y aprovechamiento sustentable de la energía en el Estado de Nuevo León.

Artículo 13. El Comité será el encargado de coordinar el proceso de ejecución e instrumentación del Programa y, en su caso, de los Municipios, teniendo los objetivos siguientes:

- I. Determinar los lineamientos para el desarrollo integral y sostenible de las políticas públicas en materia de fomento y aprovechamiento sustentable de la energía, así como de eficiencia energética;
- II. Establecer las estrategias y metas que orientarán las acciones de planeación y programación de las acciones y medidas del Gobierno del Estado en la materia objeto de esta Ley;

- III. Materializar los compromisos objeto de los mecanismos de coordinación suscritos con los órdenes de gobierno federal y municipal, así como de los instrumentos de concertación celebrados con los sectores social y privado, a fin de asegurar su participación en el proceso de planeación e implementación del Programa;
- IV. Realizar el diagnóstico sectorial de la situación energética en el Estado de Nuevo León, con el señalamiento específico del aprovechamiento de las fuentes de energía y el fomento de la eficiencia energética;
- V. Promocionar y difundir las acciones en la materia y los mecanismos para la ejecución e instrumentación;
- VI. Realizar las adecuaciones a la política pública derivadas de la información obtenida en el proceso de evaluación; y
- VII. Definir los instrumentos de evaluación y seguimiento de las acciones de fomento de la eficiencia energética.

Artículo 14. El proceso de planeación y ejecución del Programa deberá ser acorde con los principios, objetivos, metas y directrices que establece la presente Ley, la legislación general sobre cambio climático y las leyes federales en materia energética.

Artículo 15. La elaboración del Programa estará a cargo de la Comisión.

Artículo 16. La evaluación del Programa realizada por el Comité se concentrará en el Sistema de Información.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ENERGÉTICA

Artículo 17. El Sistema de Información Energética es un instrumento orientado a facilitar el diagnóstico, la planeación y la programación de acciones y medidas del Gobierno del Estado que tengan por objeto incrementar la oferta, diversificación, eficiencia y la cultura energética.

Artículo 18. El Sistema de Información deberá incluir lo relativo a energía utilizada en los ámbitos industrial, residencial, comercial, agrícola, público y de transporte.

Artículo 19. Para la operación e implementación del Sistema de Información se deberán observar las normas, bases y principios técnicos establecidos para la producción, integración y difusión de la información, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia.

Artículo 20. El tratamiento de los datos contenidos en el Sistema de Información se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS FUENTES DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES

CAPÍTULO I DEL ACCESO A FUENTES DE ENERGÍAS LIMPIAS

Artículo 21. El uso y aprovechamiento de las energías limpias para el desarrollo de los procesos productivos, se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para favorecer y promover la sustitución del uso y consumo de combustibles fósiles, altamente contaminantes, por aquellos que tengan menores niveles de emisiones, el Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán concurrir y coordinar esfuerzos, a través de la celebración de los convenios correspondientes, con el objeto de desarrollar programas o políticas que tengan las finalidades siguientes:

- I. Diseñar, instrumentar y aplicar incentivos para una transición gradual a las energías limpias y tecnologías bajas en carbono en la entidad; y
- II. Garantizar un acceso equitativo a las energías limpias y bajas en carbono en todos los sectores económicos en la entidad.

CAPÍTULO II DEL ACCESO A FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

Artículo 22. El aprovechamiento de la energía solar, eólica, de los cuerpos de agua y demás recursos renovables para la producción de energía, se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para favorecer el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y, con ello, fomentar la protección al ambiente, el Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán concurrir y coordinar esfuerzos, a través de la suscripción de los convenios, con el objeto de desarrollar programas o políticas dirigidos a las finalidades siguientes:

- I. Reservar aquellas zonas con un alto potencial de explotación de energía renovable para los usos del suelo que sean compatibles con ese fin;
- II. Garantizar en el uso de suelo, un acceso equitativo al recurso energético entre las distintas personas propietarias de terrenos; y
- III. Asegurar un acceso equitativo de energía solar, sin obstrucción de construcciones.

Lo anterior, siempre y cuando, en cualquiera de los tres supuestos señalados, no se trate de bienes inmuebles o zonas de jurisdicción federal, o bien, que su reserva no suponga la obstrucción del ejercicio de actividades reguladas o de funciones atinentes al Gobierno Federal.

Artículo 23. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los entes constitucionales autónomos del orden local, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar proyectos de eficiencia energética y uso de las energías renovables en sus instalaciones y lugares públicos, en colaboración y con la asesoría técnica de la Comisión.

Tratándose de los Municipios, dichos proyectos de sustentabilidad y eficiencia energética mediante fuentes renovables podrán realizarse con base en el mecanismo de coordinación o colaboración que, en su caso, suscriban con la Comisión.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO EN EL USO DE FUENTES DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 24. A fin de impulsar el uso de fuentes de energías limpias y renovables en las actividades económicas que tienen lugar en la entidad federativa, la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá desplegar las acciones y medidas de fomento siguientes:

- I. Establecer programas de apoyo específico, tales como incentivos, subsidios o descuentos para el desarrollo de la industria, relacionada con el uso y aprovechamiento de energías limpias y renovables, de conformidad con la normativa fiscal aplicable a nivel local;
- II. Promover la aplicación de las energías limpias y renovables, en el sector agrícola o ganadero;
- III. Incentivar el uso y consumo de combustibles con menores niveles de carbono y energías renovables en el sector industrial;
- IV. Promover el uso y aprovechamiento de energías limpias y renovables en el sector servicios;
- V. Elaborar un catálogo con las principales empresas relacionadas con el mercado de las fuentes de energías limpias y renovables, a nivel nacional e internacional, y en particular en el ámbito estatal, con el propósito de promover la oferta de productos y servicios en esta materia; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUENTES DE ENERGÍA LIMPIAS Y RENOVABLES EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 25. Con el propósito de conocer el impacto derivado del uso de las fuentes de energía limpias y renovables, desde una dimensión de investigación científica y tecnológica, el Comité podrá elaborar los instrumentos de programación que se citan enseguida:

- I. Un programa para el desarrollo tecnológico y aprovechamiento de las fuentes de energías limpias y renovables, en proyectos de alto impacto social y económico para la entidad federativa;
- II. Un programa para la capacitación y profesionalización de recursos humanos especializados en el diseño, implementación y evaluación de medidas de fomento al uso de fuentes de energías limpias y renovables en la actividad económica; y
- III. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de este propósito.

CAPÍTULO V

DE LAS FUENTES DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES EN EL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 26. A fin de que las medidas de fomento y uso de las fuentes de energías limpias y renovables tenga incidencia sobre el desarrollo social de la entidad federativa, el Comité podrá realizar las acciones siguientes:

- I. Emitir recomendaciones a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de a la Administración Pública Estatal y a los Municipios que, en la planeación y diseño de centros de población y de desarrollo agrícola, industrial, y de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se considere como factor relevante el uso de las fuentes de energías limpias y renovables, a efecto de permitir la convivencia armónica de los individuos en un medio ambiente, cuya protección favorezca la salud y el desarrollo integral de tales habitantes;
- II. Plantear a las autoridades competentes el diseño de planes de ordenamiento territorial, considerando el uso de las fuentes de energías renovables, principalmente en zonas no conectadas a las redes de energía que se encuentran en regiones aisladas del medio rural;
- III. Proponer a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de fuentes de energía renovable, así como de las alternativas más convenientes de suministro eléctrico, en alumbrado público, bombeo de agua potable y manejo de aguas negras, entre otros servicios públicos;

IV. Plantear a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y a los Municipios a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se sirvan del consumo de energía renovable en monumentos, parques urbanos, comunidades rurales y otros elementos que favorezcan la protección del equilibrio ecológico; y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este fin.

Artículo 27. El Gobierno del Estado y, en su caso, los Municipios, se coordinarán con el Comité con el objetivo de asegurar la participación de las comunidades locales, regionales, rurales y de los grupos e individuos interesados, en el seguimiento de los proyectos que empleen fuentes de energía renovable. Lo anterior, mediante reuniones convocadas por la Secretaría Técnica, a fin de que tales acciones y medidas satisfagan los compromisos que, en su caso, adquieran con la sociedad relevante.

CAPÍTULO VI DE LA TRANSICIÓN A LA MOVILIDAD SOSTENIBLE

Artículo 28. El Comité podrá incentivar y fomentar la creación de soluciones de movilidad sostenible para las ciudades y el transporte que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero y la contaminación atmosférica consecuente, contribuyendo a la mejora de la calidad del aire. Derivado de lo anterior, el Comité podrá diseñar e implementar programas y acciones en materia de movilidad sostenible en las vertientes siguientes:

I. Programas de movilidad basada en electricidad, con el objeto de incentivar soluciones integrales y personalizadas de transporte mediante el uso de vehículos alimentados por este tipo de energía;

II. Programas de movilidad basada en gas natural, con el objeto de incentivar el uso del gas natural en sectores como el transporte pesado terrestre y ligero, toda vez que constituye una alternativa tecnológica menos contaminante y de transición a energías limpias. A través de este tipo de movilidad sostenible, el Gobierno del Estado sentará las bases para la creación de una infraestructura de gas natural vehicular para uso público, a través del desarrollo de proyectos tecnológicos focalizados en el grado de eficiencia energética y económica que ofrece este tipo de combustible; y

III. Programas de movilidad basada en el hidrógeno verde, con el propósito de impulsar el desarrollo de tecnologías que funcionen a partir del consumo de este recurso energético en el transporte público y privado.

Para lograr la implementación eficaz de tales acciones programáticas, el Comité estará facultado para proponer a las autoridades estatales competentes, la aplicación de instrumentos económicos y financieros que agilicen e impulsen la transición de medios de transporte basados en el uso de combustibles altamente contaminantes hacia una movilidad sostenible, cuya principal característica sea la utilización de fuentes de energía con menores o nulas emisiones de gases contaminantes.

CAPÍTULO VII DEL SUMINISTRO COMPETITIVO ENERGÉTICO EN EL SECTOR INDUSTRIAL

Artículo 29. Con la finalidad de elevar la competitividad de una economía sustentable, las personas morales establecidas en el Estado podrán solicitar a la Comisión, la asesoría técnica y las recomendaciones en sus procesos para el ahorro y uso eficiente de la energía.

Las personas morales que obtengan y mantengan la certificación emitida por el Comité y demás autoridades competentes, tendrán preferencia para recibir estímulos del Gobierno del Estado para fortalecer su desarrollo y competitividad en sus respectivas industrias.

El Comité, en coordinación con la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado, con base en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y con el objeto de promover la inversión y el desarrollo de valor de las energías limpias, en condiciones de competitividad y sustentabilidad económica diseñarán e instrumentarán una Hoja de Ruta.

La Hoja de Ruta establecerá la secuencia de pasos para alcanzar un objetivo, en la que se especifiquen participantes, tiempo y recursos necesarios.

Para ello, se propondrán programas e iniciativas dirigidas a incentivar la transición a energías limpias en el sector industrial de la economía a nivel estatal, entre los cuales podrán contemplarse, entre otros, las acciones siguientes:

I. **Auditorías en materia energética:** Este instrumento tiene la finalidad de realizar un estudio detallado de los procesos productivos y de los equipos con mayor consumo energético, con el fin de conocer el consumo y tipo de energía total de las instalaciones, así como los excesos de consumo respecto al estándar energético, en el sector industrial de la entidad federativa;

II. **Mejora de la tecnología de equipos y procesos:** Esta medida pretende establecer los mecanismos necesarios para optimizar y fomentar la implantación de las mejoras tecnológicas disponibles que permitan transitar hacia tecnologías limpias o renovables, según corresponda; y

III. **Sistemas de gestión energética:** Esta acción está encaminada al establecimiento de los mecanismos necesarios para el análisis medición y control de las variables energéticas presentes en los procesos productivos del sector industrial de la entidad federativa.

Artículo 30. El Comité, en coordinación con la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado se encargará de desarrollar un catálogo de proveedores locales para la industria energética, con el objeto de fomentar el uso y ahorro de energía y, con ello, elevar la competitividad y sustentabilidad del sector industrial de la entidad federativa.

TÍTULO TERCERO DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

CAPÍTULO I DE LA APLICACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LA VIVIENDA

Artículo 31. El Comité propondrá la elaboración de normas técnicas a los desarrolladores para la construcción de vivienda, a efecto de que considere la utilización de tecnologías amigables al medio ambiente y métodos de ingeniería ambiental, así como de aprovechamiento de fuentes alternas de energía, para lo cual podrán considerarse los aspectos siguientes:

I. El aprovechamiento de la energía solar en generación de energía eléctrica para efectos de autoabastecimiento;

II. La aplicación de sistemas para racionalizar el uso y el reciclaje de agua, así como el manejo de residuos orgánicos e inorgánicos;

III. La aplicación de técnicas que permitan aprovechar las condiciones de iluminación natural del entorno;

- IV. El cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, expedidas por la autoridad federal competente, que se encuentren relacionadas con la eficiencia y diversificación energética; y
- V. La adopción de tecnologías renovables para la satisfacción de las necesidades humanas.

CAPÍTULO II DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LOS FRACCIONAMIENTOS

Artículo 32. En la construcción de nuevos fraccionamientos, se fomentará que los proyectos contemplen la aplicación de energía solar, a través de la modalidad de generación distribuida o sistema aplicable, para lo cual se podrá contar con la asesoría de la Comisión.

Artículo 33. Para la iluminación de los espacios públicos, se privilegiará la implementación de tecnología que haga un aprovechamiento de la energía solar.

Artículo 34. Cuando las personas desarrolladoras de los fraccionamientos que a su consideración soliciten sólo la aplicación parcial de la energía solar, podrán detallar tanto los ejes térmicos, como la orientación precisa de los lotes en los cuales se utilizará dicha energía, señalando claramente los lotes que utilizarán dicha fuente de energía.

En todo caso, aquellas personas desarrolladoras que soliciten lo anterior, deberán elaborar el proyecto considerando que las edificaciones correspondientes utilizarán la energía solar.

Artículo 35. Cualquiera de las personas propietarias o poseedoras de los lotes, dentro de los fraccionamientos referidos en el precepto anterior, estarán sujetas a respetar las instalaciones que hagan uso y aprovechamiento de la energía solar que corresponda a las demás personas propietarias.

Artículo 36. Las personas desarrolladoras de los fraccionamientos que hagan uso de tecnologías de energías renovables, así como de eficiencia energética, deberán notificar a la Comisión dicho uso con el objeto de integrar la base de datos del Sistema de Información.

CAPÍTULO III DE LA ENERGÍA PROVENIENTE DE LA BIOMASA

Artículo 37. Como una de las formas de reuso de los residuos orgánicos municipales, en términos del mecanismo de coordinación o colaboración que al efecto suscriban el Gobierno del Estado y el Municipio respectivo, el Comité podrá establecer criterios para el Aprovechamiento de la Biomasa Municipal para fines energéticos.

Artículo 38. Se promoverá el aprovechamiento de biomasa proveniente de los sectores ganadero y agrícola.

Artículo 39. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sección, las prácticas de quema en el sitio de los residuos orgánicos después de la cosecha se sujetarán a lo dispuesto por la normativa aplicable, con el fin de preservar la recuperación energética y restitución al suelo de materias orgánicas y nutrientes.

Artículo 40. Respecto al manejo de biomasa proveniente de actividades pecuarias, los municipios podrán aprovecharla en la generación eléctrica, de conformidad con lo establecido en la legislación federal aplicable.

Artículo 41. El Comité podrá efectuar acciones para incentivar y fomentar a los diversos sectores industriales que estén establecidos en la entidad federativa, con el fin de tener un aprovechamiento energético de sus residuos orgánicos.

TÍTULO CUARTO DEL AHORRO Y USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

CAPÍTULO I DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 42. Los entes públicos procurarán la implementación de medidas que fomenten el uso eficiente y ahorro de la energía, mediante la aplicación de los criterios siguientes:

- I. La adquisición e instalación de equipos de oficina con diseños, materiales y características que propicien el ahorro y la eficiencia energética;
- II. El establecimiento de horarios de labores y atención al público que permitan el aprovechamiento eficiente de la luz solar;

- III. La promoción y fomento del uso eficiente y racional de equipos que consumen energía por parte de las personas servidoras públicas;
- IV. La implementación y sustitución de lámparas ahorradoras de energía o tecnología de diodo emisor de luz;
- V. La baja administrativa de los equipos en desuso, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. El mantenimiento periódico de los equipos e instalaciones eléctricas para la identificación oportuna de fallas; y
- VII. Los demás que determine esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. En caso de que los Municipios decidan coordinarse con el Gobierno del Estado para lograr la implementación eficaz de los objetivos, políticas, programas y medidas previstos en esta Ley, los instrumentos de colaboración respectivos deberán contemplar la obligación de elaborar un Manual para el Ahorro de Energía Municipal que comprenda, en términos técnicos y operativos, los componentes mínimos siguientes:

- I. Sistemas de aprovechamiento del agua, captación y almacenamiento pluvial, técnicas de ahorro y reciclaje de aguas servidas;
- II. Sistemas de aprovechamiento y protección de la radiación solar;
- III. Sistemas de aprovechamiento de la iluminación natural;
- IV. Instrumentos para el manejo integrado de la inercia térmica mediante almacenamiento y aislamiento de calor en función a la temporada; y
- V. Medidas para el aprovechamiento sustentable de los residuos sólidos municipales.

Artículo 44. El Comité vigilará permanentemente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los preceptos anteriores de la presente sección, a través de revisiones periódicas a las instalaciones de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal que así corresponda.

CAPÍTULO II DEL SECTOR INDUSTRIAL

Artículo 45. El Comité en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal proyectos y recomendaciones sobre los esquemas o programas de incentivos, cuya implementación estimen viables en el sector industrial de la entidad federativa. Ello con la finalidad de tener un ahorro y uso eficiente de la energía, elevar la competitividad y llevar a cabo la transición hacia los combustibles con bajas o nulas emisiones de carbono.

Artículo 46. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán prioridad en el otorgamiento de estímulos fiscales, las personas físicas y morales que hagan uso y consumo de energía proveniente de combustibles de bajas o nulas emisiones de carbono o de fuentes renovables; así como las que obtengan o mantengan las certificaciones que las autoridades correspondientes expidan por concepto del ahorro y uso eficiente de la energía en sus procesos productivos.

CAPÍTULO III DEL SECTOR SOCIAL

Artículo 47. Con el fin de concientizar a la sociedad civil sobre la importancia del aprovechamiento de las fuentes de energías limpias y renovables, así como del uso racional y eficiente de toda clase de energía en los procesos y actividades de naturaleza industrial, comercial y doméstica, así como en la prestación de servicios públicos en el Estado, el Comité impulsará medidas tendientes a la elaboración y difusión de estudios, opiniones, informes y campañas en medios de comunicación locales, acerca de las mejores prácticas y políticas públicas en la materia objeto de esta Ley.

En cualquier caso, el alcance de estos documentos deberá atender a la consecución de los objetivos mínimos siguientes:

- I. Promover e incentivar el uso y la aplicación de tecnologías para el aprovechamiento de las energías limpias y renovables, la eficiencia y el ahorro de energía;
- II. Promover y difundir el uso y la aplicación de tecnologías limpias en todas las actividades productivas, en el uso doméstico y comercial;

- III. Promover la diversificación de fuentes primarias de energía, incrementando la oferta de las fuentes de energía renovable;
- IV. Promover y difundir medidas para la eficiencia energética, así como el ahorro de energía;
- V. Promover la educación energética y ambiental que propicie un ahorro y uso eficiente de la energía, con el fin de mitigar los efectos ambientales y reducir los efectos a la salud; y
- VI. Proponer las medidas necesarias para que, por conducto del Sistema de Información, la población tenga acceso a información confiable, oportuna y de fácil consulta en relación con las normas oficiales con el consumo energético de los equipos, aparatos y vehículos que requieren del suministro de energía para su funcionamiento.

La Comisión estará habilitada para concertar la elaboración y difusión de las acciones señaladas en el párrafo anterior con instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra persona particular interesada, siempre y cuando estas últimas se encuentren avaladas con la acreditación profesional y técnica en las materias relacionadas al objeto de esta Ley.

Los convenios de concertación e inducción que la Comisión celebre con éstas personas actoras o grupos de la sociedad civil para los efectos de este precepto serán obligatorios para sus partes, por lo que establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven del incumplimiento de sus estipulaciones, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Para efectos de inducción del sector social, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa propuesta del Comité, podrá prever la asignación y aplicación de recursos públicos con cargo al Presupuesto de Egresos local, en términos de las disposiciones aplicables en materia hacendaria, para apoyar la elaboración y difusión de estudios, opiniones, informes y campañas en medios de comunicación locales, acerca de las mejores prácticas y políticas públicas en la materia objeto de esta Ley.

TÍTULO QUINTO DEL FONDO, PRESUPUESTO E INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DEL FONDO DE FOMENTO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 48. El Programa contará con un Fondo para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Nuevo León, el cual se regirá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 49. El Fondo para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Nuevo León, tendrá por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales, para instrumentar acciones que sirvan para contribuir al cumplimiento del Programa y apoyar acciones y proyectos que diversifiquen y enriquezcan las opciones para el cumplimiento del objeto de la Ley y los objetivos específicos de los instrumentos de planeación.

Artículo 50. El Fondo para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Nuevo León se integrará con los siguientes recursos:

- I. Aportaciones de los Municipios, en términos del mecanismo de coordinación o colaboración celebrado al efecto y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Aportaciones voluntarias de personas físicas o morales;
- III. Aportaciones de organizaciones públicas o privadas de cooperación o investigación;
- IV. Donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51. Los recursos con los que se integre y opere el Fondo para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Nuevo León, serán diferentes de aquéllos que comprenda el Presupuesto de Egresos que el Congreso del Estado apruebe anualmente a favor de la Comisión, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Artículo 52. Los montos que integren al Fondo para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Nuevo León serán destinados a los siguientes rubros:

- I. Acciones en materia de ahorro y eficiencia energética en la Administración Pública Estatal;
- II. Acciones establecidas para desarrollo de tecnologías de energías limpias y renovables;
- III. Acciones referentes a la educación ambiental y energética;
- IV. Acciones encaminadas al ahorro y eficiencia energética en el sector social; y
- V. Los demás que determine el Comité de acuerdo a su evaluación.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO

Artículo 53. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal someterá, anualmente, a consideración del Congreso local, una partida presupuestaria anual que tenga por objeto la instrumentación eficaz de los objetivos, metas y líneas de acción estratégica del Programa. Dichos recursos públicos serán asignados, en su caso, al Presupuesto de Egresos anual de la Comisión, en términos de la normativa hacendaria aplicable.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

Artículo 54. Se consideran instrumentos económicos y financieros, los mecanismos de carácter fiscal, financiero o de mercado mediante los cuales se asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático, incentivando a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos estatales en la materia.

En primer lugar, se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política estatal sobre el cambio climático.

En segundo lugar, son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y fideicomisos, en tanto su objeto esté dirigido a la mitigación y adaptación del cambio climático, al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones de carbono.

Artículo 55. Tanto el Comité, como la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal la implementación de instrumentos económicos y financieros, con el propósito de incentivar y elevar la competitividad económica, como resultado de mejorar el desempeño de eficiencia y ahorro energético, así como la prevención y control de la contaminación ambiental.

Se considerarán prioritarias para el otorgamiento de los instrumentos económicos y financieros señalados, las actividades que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. La incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan como objetivo evitar, reducir o controlar las emisiones de carbono, así como la investigación focalizada en tales materias;
- II. La incorporación de criterios de eficiencia energética y el desarrollo de energías renovables y tecnologías de bajas emisiones de carbono, así como la investigación vinculada a tales materias;
- III. La implementación de sistemas de eficiencia y ahorro energético, en infraestructura, edificios comerciales, públicos y residenciales existentes o de nueva creación; y
- IV. La sustitución del uso de combustibles fósiles altamente contaminantes por aquellos combustibles identificados que tengan bajas emisiones de carbono, tales como:
 - a) Gas natural;
 - b) Hidrógeno verde;
 - c) Biocombustibles; y

d) Aquellos previstos en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.

Artículo 56. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a propuesta del Comité, según corresponda, diseñará un esquema de estímulos y subsidios, en términos de la normativa fiscal aplicable, el cual estará destinado a apoyar a las personas físicas o morales, unidades económicas residentes en el Estado de Nuevo León, así como para las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal, cuando se destaquen por sus acciones y esfuerzos en materia de eficiencia energética o generación de empleos verdes.

Artículo 57. Para la obtención de los instrumentos económicos y financieros previstos en los artículos 24, fracción I, 28, párrafo último, 29, 45, 46 y 54 al 56 de la presente Ley, las personas interesadas deberán contar previamente con el dictamen técnico que al efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

Calificarán para la obtención total de los instrumentos económicos y financieros, las personas físicas o morales, unidades económicas residentes en el Estado de Nuevo León, así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal, que comprueben ante la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado los parámetros siguientes:

- I. El uso de combustible de baja emisión de carbono;
- II. El uso eficiente y ahorro de energía; y
- III. El aprovechamiento de energías renovables.

Para el caso de las personas, entes o unidades descritas en el párrafo anterior que se encuentren operando en el Estado de Nuevo León actualmente, así como para las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal, deberán solicitar el dictamen descrito en el párrafo primero del presente artículo, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y 60 días hábiles previos al inicio de actividades, en las formas que al efecto autorice la propia Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga toda disposición normativa vigente a la fecha de aprobación de esta Ley que sea contraria a ella, incluyendo aquellas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que en materia energética sean contrarias

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que en materia energética sean contrarias a esta ley.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los siguientes 90 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá de instalarse el Comité de Operatividad Energética.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los siguientes 120 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, el Comité deberá de presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa de Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Nuevo León, mismo que deberá de ser aprobado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los siguientes 60 días hábiles en que le sea presentado.”

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

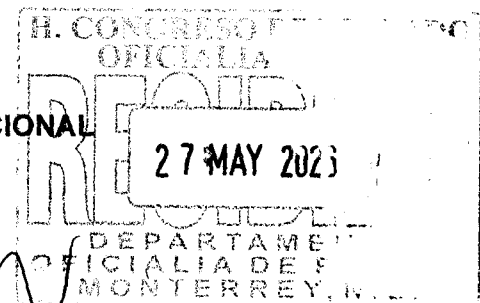
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL




**DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA**



**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**



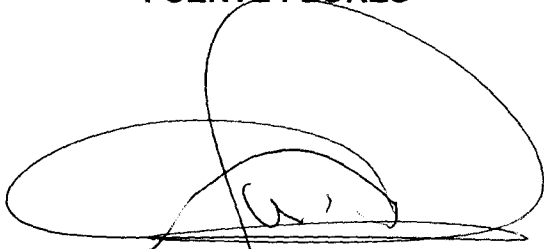
**LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



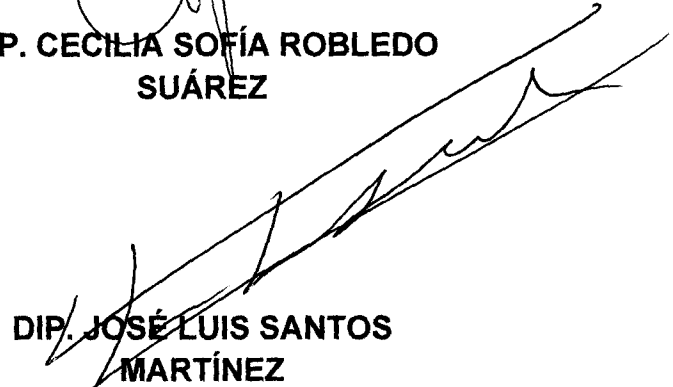
DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

H. CONGRESO
OFICIALIA
RECIBIDO
27 MAY 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE F
MONTERREY, N.L.